



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

D. RAFAEL GUTIERREZ DE LA CAMARA GARCÍA-PARREÑO, SECRETARIO
RELATOR DE ESTE TRIBUNAL MILITAR CUARTO - A CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de los recursos
contenciosos disciplinarios de este Tribunal, se halla
registrada y archivada la presente sentencia:

SENTENCIA NÚM.

AUDITOR PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Luis Fernando Vigier Glaría

VOCALES TOGADOS

Sr. D. Fernando Parga Pérez-Magdalena

Sr. D. Gonzalo Melón Muñoz

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuares@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

En la ciudad de A Coruña, a ocho de febrero de dos mil seis.

La Sala de lo Contencioso Disciplinario del Tribunal Militar Territorial
Cuarto, constituida por los Señores que al margen se expresan, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Preferente y Sumario núm.
4/ 05/05 seguido ante esta Sala por el guardia civil **D. AJ**
destinado en el Núcleo de Servicios de la Comandancia de la
Guardia Civil de Alava, contra la resolución sancionadora de imposición de un
correctivo de **PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERES**, como autor de la falta leve
de "negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales", prevista en el
artículo 7 apartado 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de Junio, del Régimen
Disciplinario de la Guardia Civil.

Dicho correctivo le fue impuesto por el Capitán de la Compañía de Plana
Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, el día 30 de diciembre de
2004, y posteriormente fue confirmado en alzada por el Teniente Coronel Primer
Jefe de la citada Comandancia de Alava mediante resolución de fecha 10 de febrero
de 2005, que fue notificada al recurrente el día 15 del mismo mes y año.

Fueron parte la Administración demandada representada por el Abogado del
Estado, el Fiscal Jurídico Militar, y el propio recurrente. Es Vocal Ponente el Auditor
Presidente de este Tribunal Militar Territorial Cuarto, Coronel Auditor Ilmo. Sr. D.
Luis Fernando Vigier Glaría, quien motivadamente expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el actor, guardia civil D. A. [redacted], interpone mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2005, recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario, que es registrado en este Tribunal con el núm. 4/ [redacted], contra la resolución sancionadora de imposición de un correctivo de PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERÉS, como autor de la falta leve de "negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales", prevista en el artículo 7 apartado 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de Junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, porque el día 25 de noviembre de 2004, con ocasión de hallarse prestando servicio de vigilancia y protección en la Subdelegación del Gobierno en Vitoria (Alava), y estando encargado de visualizar los distintos monitores del sistema de video-vigilancia (CCTV), se encontraba viendo un programa de televisión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 55 y 63 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Dicho correctivo le fue impuesto por el Capitán de la Compañía de Plana Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, el día 30 de diciembre de 2004, y posteriormente fue confirmado en alzada por el Teniente Coronel Primer Jefe de la citada Comandancia de Alava mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2005, que fue notificada al recurrente el día 15 del mismo mes y año; agotándose de esta forma la vía administrativa, y abriéndose la vía jurisdiccional que ejercita el hoy demandante, a través del presente recurso.

SEGUNDO.- Que en su escrito de demanda, de fecha 25 de abril de 2005, el actor solicita que se dicte sentencia por la cual se estime totalmente la pretensión del recurrente, declarando no ser conforme a derecho el acto recurrido, anulándolo totalmente, acordándose la indemnización de los daños, tanto económicos como morales y perjuicios ocasionados al mismo, que en la actualidad se cuantifican en 750 euros, por considerar que se ha vulnerado completamente el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, al no existir prueba fehaciente de contrario que acredite de forma inequívoca la sanción antes referida.

Asimismo, hace mención al procedimiento disciplinario de referencia, argumentando que en el mismo se han vulnerado los más básicos principios del procedimiento sancionador disciplinario establecidos en la L.O. 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuyo artículo 63 y siguientes, se establece taxativamente que contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos de alzada y reposición, y que al recurrente únicamente se le ofreció la posibilidad de interponer un recurso de alzada, produciéndose de esta manera la indefensión de esta parte y por tanto vulnerándose su derecho a un procedimiento sancionador con las debidas garantías, al haberse dictado la resolución recurrida apartándose totalmente del procedimiento legalmente





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101. planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

establecido.

TERCERO.- Que en el trámite de contestación a la demanda como en el de conclusiones sucintas, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones del recurrente, por ser conforme a Derecho la resolución sancionadora impugnada.

CUARTO.- Que en igual trámite, la Abogacía del Estado, interesa que se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor, con íntegra confirmación de la sanción disciplinaria impuesta, no siendo apreciable vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 25 C.E., ni tampoco de los valores y derechos fundamentales proclamados por el artículo 24 C.E.

QUINTO.- Como hechos probados este Tribunal expresamente declara que sobre las 10,00 horas del día 25/11/04, el Teniente D. F.

acompañado por el guardia civil D. J. (), se dirigió a la Subdelegación del Gobierno en Alava con el fin de realizar diversas gestiones en relación con el circuito cerrado de televisión (CCTV) existente en la referida instalación, junto con tres técnicos de la empresa encargada de su mantenimiento. Al entrar en la Sala donde se hallan los monitores de video-vigilancia, observó a los guardias civiles I

viendo una televisión de pequeñas dimensiones (aprox. 14") en la que se estaba transmitiendo un programa de Antena-3 televisión; circunstancia ésta que también fue observada por el guardia civil que le acompañaba así como por uno de los técnicos de la empresa de mantenimiento y el Vicesecretario General de la Subdelegación del Gobierno.

Asimismo, el referido Oficial resalta que el hecho de centrarse la seguridad del edificio en el sistema de video-vigilancia y máxime teniendo en cuenta que el referido día se celebraba la clausura de los actos conmemorativos del 25º aniversario de las primeras Elecciones Municipales, organizado por la Federación Española de Municipios y Provincias, con asistencia de diversas personalidades, hace más imprescindible las funciones de video-vigilancia.

Y considerando el hecho como merecedor de sanción se le impuso una sanción de PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERES, como autor de la falta leve de "negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales", prevista en el artículo 7 apartado 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de Junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, porque el día 25 de noviembre de 2004, con ocasión de hallarse prestando servicio de vigilancia y protección en la Subdelegación del Gobierno en Vitoria (Alava), y estando encargado de visualizar los distintos monitores del sistema de video-vigilancia (CCTV), se encontraba viendo un

programa de televisión, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 55 y 63 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Dicho correctivo le fue impuesto por el Capitán de la Compañía de la Plana Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, el día 30 de diciembre de 2004, y posteriormente fue confirmado en alzada por el Teniente Coronel Primer Jefe de la citada Comandancia de Alava mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2005, que fue notificada al recurrente el día 15 del mismo mes y año; agotándose de esta forma la vía administrativa.

Se deduce lo anterior del expediente sancionador que corre unido a la pieza principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos de recordar que el objeto de este especial recurso, es un acto de la Administración que ha de afectar al ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española, según el tenor del párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Procesal Militar, y por ello la pretensión se encuentra limitada, y no tiene más fin que obtener la declaración de la existencia de vulneración constitucional y la consiguiente nulidad del acto. Asimismo, se ha de decir que las afirmaciones del Tribunal en materia disciplinaria militar en este tipo de procedimientos, no recoge opiniones personales sobre la conveniencia o no de sancionar determinadas conductas, sino si es acorde o no a los derechos fundamentales recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución, la plasmación de esas opiniones, a través de la imposición de sanciones por parte de los mandos militares con competencia sancionadora.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, aborda esta Sala la labor de dar contestación a las diversas objeciones planteadas por el recurrente en su escrito de demanda, pues no de otra forma se le puede conferir la tutela judicial efectiva que demanda y que le reconoce el artículo 24 de nuestro texto constitucional; sin embargo la cuestión que nos ocupa pasa por efectuar una previa consideración a entrar sobre el fondo de la cuestión litigiosa de posibles vulneraciones de derechos fundamentales a los que hace referencia el actor en su escrito de demanda, y a lo alegado por el resto de las partes personadas en sus respectivos escritos de contestación y conclusiones sucintas, concretando si ha existido vulneración del derecho a la defensa del recurrente por privación de uno de los recursos que la ley otorga al sancionado en vía administrativa, cuestión no abordada en sus escritos ni por el Ministerio Fiscal ni por la Abogacía del Estado, cuestión ésta que hará innecesario, de confirmarse, entrar a valorar otras posibles vulneraciones de derechos fundamentales, por producir, por sí, la necesaria anulación de las resoluciones y actuaciones administrativas previas a esta vía jurisdiccional a partir de la que produjo el vicio que estamos analizando.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

De acuerdo con lo establecido en la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil, artículo 64, apartados 1 y 2, contra las resoluciones en las que se acuerda la imposición de una sanción por falta leve, podrá el interesado interponer, por conducto reglamentario, recurso de alzada para ante la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico previsto en el artículo 19 del citado texto legal; así pues, en el caso de autos la sanción es impuesta por el Capitán Jefe de la Compañía de la Plana Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, por lo que el recurso de alzada que se dice omitido con carácter previo al segundo recurso ante el que ejerce la jefatura de la Comandancia, debiera interponerse ante el oficial superior que ejerciese mando subordinado en dicha Comandancia. En el caso que nos ocupa, la Compañía de la Plana Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, ostentaba la dirección y mando con capacidad sancionadora sobre el Núcleo de Servicios en el que se encontraba integrado el recurrente, considerándose en el párrafo 7º de la Orden General núm. 19 de 22 de diciembre de 2000 de la Dirección General de la Guardia Civil, sobre Organización, Estructura y Funcionamiento de las Comandancias de la Guardia Civil que el mando intermedio con competencia para resolver en primera instancia el indicado recurso, correspondería a la Jefatura de Personal y Apoyo, mando ejercido por un Comandante de la Guardia Civil en servicio activo, pues, de esta suerte se daría cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 de la misma normativa, donde queda establecido que cuando la resolución del recurso de alzada hubiese correspondido a un mando de rango inferior al de Jefe de Comandancia, podrá el interesado interponer un segundo recurso de alzada ante dicho jefe.

En el caso que nos ocupa es obvio que, conforme al escalonamiento jerárquico del artículo 19 de la LORDGC (determinante de la competencia para la resolución de recursos contra sanciones por falta leve, ex artículo 64 de la citada Norma) la autoridad sancionadora o mando con competencia para resolver el recurso de alzada contra la resolución sancionadora inicial sería el Comandante de la Guardia Civil que ostente el mando de la Jefatura de Personal y Apoyo de dicha Comandancia, y posteriormente, por imperativo del artículo 64.2 de la LORDGC cabe un segundo recurso de alzada, contra la resolución del anterior, ante la Jefatura de la Comandancia.

Habiéndose otorgado en la resolución sancionadora inicial un único recurso contra la misma, ante el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, se ha privado al sancionado de un previo recurso de alzada ante el Oficial con mando subordinado a dicha jefatura, vulnerándose con ello el derecho a usar de los recursos prevenidos en la ley y en consecuencia el derecho a la defensa contemplado y amparado por el artículo 24.2 de la Constitución Española.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, la resolución del Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava de fecha 10 de febrero de 2005,

notificada al recurrente el día 15 del mismo mes y año, por la que se confirmaba la resolución sancionadora inicial de 30 de diciembre de 2004 impuesta por el Capitán de la Compañía de la Plana Mayor, ha de ser declarada nula.

La trascendencia de la nulidad apreciada, no es otra que la señalada por la sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1995, confirmada por otras de fechas 23 de enero, 14 de marzo, 16 de abril y 30 de septiembre del año 1997, es decir, que la declaración de nulidad ha de partir desde el momento en que se notifica la resolución sancionadora del Capitán Jefe de la Compañía de la Plana Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, resolución en la que se debería de haber concedido recurso de alzada en vía disciplinaria ante el Comandante Jefe de la Jefatura de Personal y Apoyo de dicha Comandancia, pues la nulidad de un acto administrativo concreto no se puede extender a otros anteriores no contaminados del vicio de indefensión apreciado, resultando conforme a derecho el retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo, cuando por consecuencia de la nulidad de un acto administrativo sea procedente adoptar dicha medida, para reponer al administrado a la situación jurídica que le corresponde y para amparar el derecho del mismo a no sufrir indefensión.

Conforme reiterada doctrina jurisprudencial, apreciada la nulidad reseñada, se hace del todo punto innecesario pronunciarse, en este momento, sobre el restante motivo del recurso, pues ello equivaldría a prejuzgar cuestiones que aún deben ser resueltas en vía administrativa por la instancia omitida; por ello no se analiza, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1998, y reiterada de esta Sala, por todas la de 13 de diciembre de 2004, el siguiente motivo de nulidad argumentado en vía de recurso.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, como se ha expuesto más arriba, en el procedimiento sancionador objeto de este recurso, se ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa que ampara el artículo 24 de nuestro texto constitucional.


VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Preferente y Sumario núm. 4/ 05/05, interpuesto por el guardia civil D. _____, defendido por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, D. Antonio Suárez-Valdés González, y con destino en el Núcleo de Servicios de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, contra la resolución sancionadora de imposición de un correctivo de **PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERES**, como autor de la falta leve de "negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales", prevista en el artículo 7 apartado 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de Junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.



El indicado correctivo fue originariamente impuesto por el Capitán Jefe del Núcleo de Servicios de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, por resolución del día 30 de diciembre de 2004, que fue ratificada posteriormente por el Sr. Teniente Coronel Primer Jefe de la citada Comandancia de Alava mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2005, que fue notificada al recurrente el día 15 del mismo mes y año, en virtud de un único recurso de alzada, resolución esta última que declaramos nula por ser contraria a derecho con violación de precepto constitucional.



Esta sentencia que dicta la Sala por haberse vulnerado el artículo 24 de la Constitución, en concreto, el derecho a la defensa, en la tramitación del procedimiento sancionador, implica que ha de retrotraerse el mismo hasta el momento de la notificación de la resolución sancionadora librada por el Capitán Jefe del Núcleo de Servicios de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, de fecha 30 de diciembre de 2004, quedando anulada la resolución del Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de fecha 10 de febrero de 2005, y en dicho acto, se debe conceder al demandante recurso de alzada ante el Sr. Comandante que ostente la jefatura de personal y apoyo de la indicada unidad, para que la resolución del referido primer recurso de alzada, sea resuelta por el correspondiente mando con potestad sancionadora al amparo de lo dispuesto en los artículos 64 apartados 1 y 2, y 19.5 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y en la resolución dictada por dicha autoridad, se concederá un segundo recurso de alzada ante el Sr. Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Alava, conforme razonamos ut supra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley Procesal Militar, con la advertencia de que contra la misma se puede interponer Recurso de Casación ante la Sala V, de lo Militar, del Tribunal Supremo, que se ha de preparar ante este Tribunal Militar, en el plazo de diez días, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 503 del citado texto legal.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmado y rubricado: Ilmo. Sr. D. Luis Fernando Vigier Glaria (Auditor Presidente), Sres: D. Fernando Parga Pérez-Magdalena y D. Gonzalo Melón Muñoz (Vocales Togados).

Y para que conste, a efectos de unión al recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario núm. 4/ 05/05, expido la presente en A Coruña, a nueve de febrero de dos mil seis.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

